



**DESPACHO COMISORIO: ENTREGA DE INMUEBLE REMATADO**  
**RADICADO: 68001-31-03-005-2013-00184-01**

Al despacho del señor Juez informando que el Juzgado comitente remitió un memorial presentado por parte del señor **EVERARDO ROJAS ARDILA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de marzo de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria

**Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).**

1. Póngase en conocimiento el contenido del documento presentado por el señor **EVERARDO ROJAS ARDILA**, con el fin de que dentro término de ejecutoria de esta decisión la parte demandante se sirva pronunciarse al respecto.
2. Revisado el expediente se constata que hay un derecho de petición elevado por el señor **EVERARDO ROJAS ARDILA**, a través del cual solicita:

*“(...) pido muy respetuosamente a este despacho judicial, se sirva suspender todas las diligencias judiciales a llevar a cabo, hasta tanto el Comité de arreglo del Banco ya precitado y relacionado se pronuncien al respecto.*

*6.- Si la transacción no se llevase a cabo por algún inconformismo de algún miembro accionista de la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO, entonces de manera muy respetuosa solicitó se dé un plazo mínimo de 180 días, para hacer entrega de las llaves a su despacho juntamente con el acta entrega del bien inmueble (...)”.*

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele al peticionario es que “*el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las*



*partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>.*

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por el señor **EVERARDO ROJAS ARDILA**, se considera pertinente precisar que no existe asidero legal o fáctico para suspender la diligencia de entrega del inmueble rematado identificado con la M.I. No. **300-90760** que fue programada para el día **02/04/2024** a las **9:00 A.M.**, menos aún cuando no existe solicitud expresa de la parte demandante en tal sentido, quien en este caso alberga la disposición del trámite litigioso, u orden directa del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **68001-31-03-005-2013-00184-01**.

Ahora bien, en caso de albergar el peticionario **EVERARDO ROJAS ARDILA** la calidad de residente del inmueble rematado objeto de la diligencia de entrega, se le insta para que de manera voluntaria se sirva acercar a este Juzgado las llaves de la puerta principal del inmueble con la constancia de estar desocupado, so pena de llevarse a cabo la diligencia de lanzamiento con todas sus implicaciones legales

Por la Secretaría comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al peticionario a la dirección suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA- SANTANDER**  
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011  
e-mail: [j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO,  
el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la  
página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 14 DE MARZO DE 2.024**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca4c7fb933b684fc8e940cb6c928ac7c2567dd32f7cf030338e284a049c0626**

Documento generado en 13/03/2024 03:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**